



RESOLUCION GERENCIAL N° 000812 -2023-GSATDE/MDSA

Santa Anita, 01 DIC. 2023

VISTO:

El Expediente-E N° 4106-2018 de fecha 13/12/2018, presentado por JUAN HERNAN ZACARIAS NUÑEZ, identificado con DNI N° 09810561, con domicilio fiscal ubicado en el Jr. Justiniano Minaya Sosa N° 501 Mz. D2 Lt. 29, Urbanización Universal, Distrito de Santa Anita, registrado con código de contribuyente N° 7012, solicita la Prescripción del Impuesto Predial del año 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y los Arbitrios Municipales del año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914 y N° 000000009915), respecto del predio ubicado en el Jr. Justiniano Minaya Sosa N° 501 Mz. D2 Lt. 29, Urbanización Universal, Distrito de Santa Anita; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 43° - **Plazos de Prescripción** - del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Que, el Artículo 44° - **Cómputo de los Plazos de Prescripción** - del Código Tributario, señala que "El termino prescriptorio se computara: 1) Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, 2) Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, 7) Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, el Artículo 45° - **Interrupción de la Prescripción** - del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: **a)** Por la notificación de la Orden de Pago, **b)** Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, **c)** Por el pago parcial de la deuda, **d)** Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, **e)** Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y **f)** Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, el Artículo 47° - **Declaración de la Prescripción** - del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, establece que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período de forma específica".

Que, conforme a lo señalado en los artículos antes citados, se concluye que la interrupción de la prescripción consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, por tanto el acto de la notificación interrumpe la prescripción dando lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interruptorio.

Que, el Art. 92° inciso "O" del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2013-EF, establece que los deudores tiene derecho "entre otros" a: "Solicitar a la Administración Tributaria la Prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza".

Que el Artículo 224° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, "Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente".

Que de la norma ante citada se concluye que las pretensiones solo pueden ser ejercidas por única vez sobre las que recaerá el pronunciamiento de la autoridad competente, evitándose así que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, **se emita mas de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida.**

Que, de la revisión del estado de cuenta corriente del contribuyente ZACARIAS NUÑEZ JUAN HERNAN (código N° 7012), se tiene que registra cancelado el Impuesto Predial del año 2010, 2011, 2012 y 2013, los Arbitrios Municipales del año 2006, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2006, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915), con fecha 20/09/2010, 09/06/2011, 01/09/2011, 25/06/2012, 16/07/2012, 06/10/2021, 19/05/2022, 27/06/2023.





Asimismo, registra compensado el Impuesto Predial del año 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, los Arbitrios Municipales del año 2012 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2012 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915), mediante Resolución Gerencia N° 0822-2021-GSAT/MDSA; y registra prescrito las deudas de los Arbitrios Municipales del año 2007 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2007 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915), mediante Resolución Gerencial N° 0480-2016-GR-GG/MDSA.

Que, conforme al inciso o) del artículo 92° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que los deudores tributarios tienen derecho, "entre otros" a solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza, de lo cual se desprende que no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a cargo del solicitante para que la prescripción se aplique, toda vez que conforme señala el artículo 43° del Código Tributario antes citado, la solicitud de prescripción también puede pretender la declaración de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y aplicar sanciones, como sucede en el caso de autos respecto de la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, los Arbitrios Municipales del año 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915).

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial del año 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, inicia el 1° de Enero del año 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y vence el 1° de Enero del año 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en el presente caso, deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, al encontrarse compensado la deuda tributaria.

Que, en el presente caso deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2010, 2011, 2012 y 2013, al haberse extinguido la acción de cobranza de dichos tributos al encontrarse cancelado la obligación tributaria.

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para los Arbitrios Municipales del año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, inicia el 1° de Enero del año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y vence el 1° de Enero del año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en el presente caso, deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2006 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2006 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915), al haberse extinguido la acción de cobranza de dichos tributos al encontrarse cancelado la obligación tributaria.

Que, en el caso de los Arbitrios Municipales del año 2007 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2007 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915), la Administración Tributaria ya ha emitido pronunciamiento mediante Resolución Gerencial N° 0480-2016-GR-GG/MDSA, en la cual declaro procedente la solicitud de prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2007 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2007 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915), por lo que, no corresponde emitir nuevo pronunciamiento, al encontrarse prescrita la acción de la Administración Tributaria para exigir la obligación tributaria.





Que, en el presente caso, deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2008, 2009, 2010 y 2011 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2008, 2009, 2010 y 2011 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915), al haberse extinguido la acción de cobranza de dichos tributos al encontrarse cancelado la obligación tributaria.

Que, en el presente caso, deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2012 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2012 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915), al encontrarse compensado la deuda tributaria.

Que, en el presente caso, deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2013 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2013 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915), al haberse extinguido la acción de cobranza de dichos tributos al encontrarse cancelado la obligación tributaria.

Que con Informe N° 0946-2023-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 29/11/2023, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, informa que, deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2010, 2011, 2012 y 2013, los Arbitrios Municipales del año 2006, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2006, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915), al haberse extinguido la acción de cobranza de dichos tributos al encontrarse cancelado la obligación tributaria; y deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, los Arbitrios Municipales del año 2012 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2012 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915), al encontrarse compensado la obligación tributaria. Asimismo, deviene en improcedente la solicitud de prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2007 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2007 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915), al encontrarse prescrita la acción de la Administración Tributaria para exigir la obligación tributaria.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, aprobado mediante Ordenanza N° 000318/MDSA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **PROCEDENTE** la **PRESCRIPCIÓN** de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, los Arbitrios Municipales del año 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915); **è IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** de los Arbitrios Municipales del año 2007 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009914) y los Arbitrios Municipales del año 2007 (código de predio N° 7323) (código de uso N° 000000009915), interpuesto por el contribuyente **ZACARIAS NUÑEZ JUAN HERNAN (código N° 7012)**, respecto del predio ubicado en el Jr. Justiniano Minaya Sosa N° 501 Mz. D2 Lt. 29, Urbanización Universal, Distrito de Santa Anita, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones; a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria y, a la Ejecutoria Coactiva, **el cumplimiento** de la presente resolución conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Lic. MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA
Gerente De Servicios De Administración
Tributaria y Desarrollo Económico

